

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2017-00-645-00**, informando que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico allegado el día de hoy 12 de mayo de 2021, solicita que se re programe la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 C.P.T y de la S.S, programada para el día 13 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra incapacitado desde el día 7 de mayo de 2021 hasta el 16 de mayo de la misma anualidad, para lo cual allega prueba sumaria del mismo. De otro lado, la demandante mediante correo electrónico remitido el día 12 de mayo de 2021, allega tres memoriales correspondientes a **1.)** Solicitud de suspensión de audiencia, **2.)** Adición acta/ adicción recurso apelación, **3.)** Nulidad constitucional visible a folios **195 a 202** del expediente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandada mediante correo electrónico allego solicitud de aplazamiento vista a folios **191 a 194**, manifestando que “...En forma comedida y teniendo en cuenta que soy positivo de COVID19 desde el pasado viernes 07 de mayo de 2021 con incapacidad hasta el domingo 16 de mayo del presente año, le ruego a su Despacho señalar nueva fecha y hora para la diligencia del día de mañana 13 de mayo de 2021 a las 11am...”, allegando la prueba respectiva. (fl.**193 a 194**).

De lo anterior, considera el despacho que la misma es procedente por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 C.P.T y de la S.S., que indica **“...Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalara nueva fecha, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”**

Razón por la cual el Despacho procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S modificados por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

De otra parte y frente a los memoriales allegados por la parte demandante procede el despacho a resolver lo planteado por la togada en el siguiente orden **1.)** Solicitud de suspensión de audiencia, **2.)** Adición acta/ adicción recurso apelación y **3.)** Nulidad constitucional, visibles a folios **195 a 202** del plenario, en la cual la actora sustenta los mismos en los siguientes términos:

1.) Solicitud de suspensión de audiencia.

“...En mi calidad de demandante en causa propia, respetuosamente, le solicito la suspensión de la audiencia de la cual recibí hoy el link, citando para el día de mañana 13 de mayo de 2021, a las 11 am., en el proceso de la referencia de conformidad con el proveído de fecha 6 de mayo de la presente anualidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *Es claro que se interpuso y concedió el recurso de apelación, contra el auto que resolvió la sobre la medida cautelar del artículo 85 A del C. de P. L*

2. *Consecuente con lo anterior, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que decidió dicha medida cautelar, se dejó claramente establecido por el despacho, lo siguiente: “TERCERO: En caso de no ser apelado este auto, el despacho dispone señalar a las 11:00 de la mañana del día 13 de mayo de 2021 para que, tenga lugar la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en donde se PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARA EL DEBATE PROBATORIO, SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera*

virtual. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS”.
(Resaltado es mío)

3. *Al ser apelado el auto y concedido el recurso, no es procedente realizarse la audiencia, ya que es una decisión del mismo despacho, la cual no ha sido modificada, lo que deja suspendida la continuación del proceso hasta tanto exista pronunciamiento del superior, respecto al auto apelado*

4. *Considero, además, que la providencia recurrida tiene incidencia o impide la continuación del proceso, por cuanto de ser revocada por el superior, se estaría violando el derecho al debido proceso a la parte demandante.*

5. *Por último, hago esta petición en términos teniendo en cuenta, que el domingo 9 de mayo de la presente anualidad, a las 14:11 pm me llegó el acta de la audiencia y audio; y el link que invita a audiencia para mañana 13 de mayo de 2021, lo recibí en el día de hoy, a las 12:29 pm*

Por lo anterior, le solicito al despacho, se suspenda la audiencia para la cual se me cita para el día de mañana, hasta tanto exista un pronunciamiento del Superior y en coherencia con el numeral tercero de la parte resolutive del auto recurrido, que estableció claramente, que solo se continua con la audiencia siguiente, en caso que el auto citado no fuere apelado, y repito fue apelado y concedido el recurso...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se releva de pronunciarse frente a la suspensión de la audiencia, toda vez que, ya se accedió al aplazamiento de la misma, conforme a la solicitud allegada por la parte demandada.

2.) Adición acta/ adicción recurso apelación:

“...1. Solicite como prueba en este trámite especial de audiencia del artículo 85A, como prueba la declaración de parte del demandado.

2. Como se puede observar en la audiencia fue permanente problemas de inestabilidad electrónica y del sistema, y la decisión respecto al mi solicitud, de declaración del demandado no fue clara, por cuanto usted el día de la audiencia lo que alcance a escucharle, fue que el demandado no había comparecido, pero no que difería la prueba solicitada para la próxima audiencia.

3. Por los problemas técnicos citados, la parte donde usted manifiesta que lo decretaría la declaración del demandado hasta la próxima audiencia no fue escuchada en ese momento por la suscrita, por lo que se congelaba tanto el audio como la imagen, en directo y hasta el día de hoy, que veo y escucho el video, que me remitieron junto con el acta el domingo 9 de mayo a las 14:11 pm, me entero de esos aparte.

4. Esa prueba no podía ser diferida, para posterior audiencia, máxime que estamos en un trámite especial del artículo 85A del C. de P. L.; lo cual es una violación debido proceso.

5. Repito, que, por los problemas técnicos citados, esa parte entre otras no fueron escuchadas en forma completa por la suscrita, hasta el punto que estaba convencida que la prueba si había sido decretada, por lo cual le solicite que se tuviera los hechos de la solicitud de medida cautelar como indicio grave en contra del demandado.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito:

1. Se complemente el acta de la audiencia realizada el 6 de mayo de 2021 (artículo 85 A del C. de P. L.) incluyendo el pronunciamiento sobre la declaración del demandado solicitada por la suscrita, ya que la misma no fue escuchada en el momento de la audiencia en directo, por los motivos ya mencionados.

2. Como consecuencia de lo anterior, adiciono el recurso de apelación, en el sentido de que, aunque no se negó la prueba, si se postergo para escenario en el cual no corresponde, por cuanto esta prueba es solo y únicamente para este trámite especial, el cual es previo y obligatorio para poder continuar el proceso...”

1- Frente a la prueba de la declaración de parte del demandado, se indica a la parte actora que la misma se decretó, no obstante, debido a la inasistencia del demandado, la misma no se practicó, por lo que el despacho en el minuto 7:20 de la grabación de la audiencia señaló lo siguiente ***“...Frente a la solicitud de interrogatorio de parte es evidente que el señor ERNESTO, no se hizo presente, por lo tanto el mismo se decretara en el decreto de pruebas cuando se dé tramite a la audiencia del artículo 77...”*** por lo que la parte actora solicitó se dé aplicación a las condiciones de un indicio grave en contra del demandado y se den por ciertos los hechos del escrito de la medida cautelar del artículo 85 A C.P.T y de la S.S., no obstante, es de advertir a la togada, que este punto fue objeto de apelación el cual se estudiara por parte del Superior.

2- Con respecto a los problemas técnicos en la grabación de la diligencia, el Despacho procedió a revisar nuevamente el video encontrando que la misma se escucha muy bien y en perfectas condiciones, la cual duro **35:28** segundos, no se evidencio que las partes se hubieran desconectado de la diligencia y mucho menos que hubieran indicado problemas técnicos que permita inferir al despacho que efectivamente se presentaron fallas como lo indica la parte activa en su escrito, máxime que será el Superior quien indique si presenta problemas para analizar la misma y con ello el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

3- Frente a este punto, el mismo fue resuelto en el numeral 1.

4- Con respecto a lo indicado por la parte actora en el sentido que el despacho no podía diferir el interrogatorio de parte del demandado, para la posterior audiencia, el despacho en ningún momento indicó o señaló que dicha prueba sería diferida a otra instancia, lo que se señaló es que la demandante tiene otra oportunidad para interrogar y es practicarla en la audiencia del artículo 80 del C.P.T y S.S., toda vez que no se hizo presente el demandado en la diligencia de que trata el artículo 85a del C.P.T. y la S.S.

5- Finalmente, frente a este punto donde la parte actora indica que, por problemas técnicos, no fue escuchada en forma completa sobre la prueba del interrogatorio de parte del demandado, si la misma se había decretado, o no, se tiene que la togada en el minuto 35:28 de la audiencia indica que fundamenta su recurso debido a que el demandado no asistió y que era la prueba necesaria para esta diligencia, es decir que la apoderada si escuchó los argumentos por los cuales el despacho no pudo practicar dicha prueba, debido a la inasistencia del demandado, pero en su momento cuando el despacho se pronunció sobre el interrogatorio la parte activa no manifestó que tuviera problemas de conectividad o que hubiera solicitado aclaración sobre lo dicho por esta juez, aunado a ello el video de la audiencia se observa que el mismo se desarrolló de manera perfecta, así mismo, como se advierte en el acta de audiencia remitida por este despacho a la demandante en la parte final señala lo siguiente ***“...La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia...”***

Conforme a lo anterior el despacho, niega la solicitud de Adición Acta/ Adicción Recurso Apelación, elevada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto, frente al **punto 2** el despacho accede a la misma, por lo que será el Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad, quien decida el recurso interpuesto en la audiencia en efecto devolutivo, tal como quedó en el minuto **34:35** de la audiencia, resaltándose que las adiciones por escrito deberá presentarlas directamente en el Tribunal Superior de esta Ciudad.

3.) Nulidad constitucional.

“...De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional y el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., me permito presentar nulidad Constitucional Procesal contra la audiencia de fecha 6 de mayo de 2021, de la cual recibí el acta y el audio el 9 de mayo de 2021, a las 14:11 pm., en lo concerniente al decreto de la prueba solicitada y que no fue escuchada en directo en el momento de la audiencia por problemas técnicos.

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. Dentro de la audiencia realizada el 6 de mayo de 2021, solicite como prueba en este trámite especial de audiencia del artículo 85A, la declaración de parte del demandado.

2. Como se puede observar en la audiencia fue permanente problemas de inestabilidad electrónica y del sistema, y la decisión respecto al mi solicitud, de declaración del demandado no fue clara, por cuanto usted el día de la audiencia lo que alcance a escucharle, fue que el demandado no había comparecido, pero no que difería la prueba solicitada para la próxima audiencia.

3. Por los problemas técnicos citados, la parte donde usted manifiesta que lo decretaría la declaración del demandado hasta la próxima audiencia no fue escuchada en ese momento por la suscrita, por lo que se congelaba tanto el audio como la imagen, en directo y hasta el día de hoy, que veo y escucho el video, que me remitieron junto con el acta el domingo 9 de mayo a las 14:11 pm, me entero de esos aparte.

4. Esa prueba no podía ser diferida, para posterior audiencia, máxime que estamos en un trámite especial del artículo 85A del C. de P. L.; lo cual es una violación al debido proceso; por lo tanto, se está infringiendo el artículo 133 numeral 5 del C. G. del P., al igual que el artículo 29 de la Constitución nacional de Colombia.

5. Repito, que, por los problemas técnicos citados, esa parte entre otras no fueron escuchadas en forma completa por la suscrita, hasta el punto que estaba convencida que la prueba si había sido decretada, por lo cual le solicite que se tuviera los hechos de la solicitud de medida cautelar como indicio grave en contra del demandado.

6. Es claro que se interpuso y concedió el recurso de apelación, contra el auto que resolvió sobre la medida cautelar del artículo 85 A del C. de P. L.

7. Consecuente con lo anterior, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que decidió dicha medida cautelar, se dejó

claramente establecido por el despacho, lo siguiente: “**TERCERO:** En caso de no ser apelado este auto, el despacho dispone señalar a las 11:00 de la mañana del día 13 de mayo de 2021 para que, tenga lugar la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*, en donde se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARA EL DEBATE PROBATORIO, SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**”. (Resaltado es mío).

8. Al ser apelado el auto y concedido el recurso, no es procedente realizarse la audiencia, ya que es una decisión del mismo despacho, la cual no ha sido modificada, lo que deja suspendida la continuación del proceso hasta tanto exista pronunciamiento del superior, respecto al auto apelado

9. Considero, además, que la providencia recurrida tiene incidencia o impide la continuación del proceso, por cuanto de ser revocada por el superior, se estaría violando el derecho al debido proceso a la parte demandante.

10. Por último, hago esta petición en términos teniendo en cuenta, que el domingo 9 de mayo de la presente anualidad, a las 14:11 pm me llegó el acta de la audiencia y audio; y el link que invita a audiencia para mañana 13 de mayo de 2021, lo recibí en el día de hoy, a las 12:29 pm.

11. Llevarse a cabo la audiencia del 13 de mayo que se me cita, sin tener en cuenta lo que pueda decidir el superior, en caso de salir avante esta petición de medida cautelar, conlleva a una grave violación al debido proceso, y no garantizar el acceso a la justicia para obtener protección al trabajo

12. Por último es contradictorio el auto que resolvió la medida, al pretender realizar audiencia para el día de mañana 13 de mayo, ya que el numeral tercero del auto de 6 de mayo de 2021, establece que no se realizaría audiencia si el auto fuere apelado que decidió la medida cautelar fuere apelado, lo cual se dio.

II. PETICIÓN

1. Por lo anterior, le solicito al despacho, declarar la nulidad de la audiencia en cuanto a los apartes que no fueron escuchados por problemas técnicos y de inestabilidad electrónica.

2. Se suspenda la audiencia para la cual se me cita para el día de mañana, hasta tanto exista un pronunciamiento del Superior y en coherencia con el numeral tercero de la parte resolutive del auto recurrido, que estableció claramente, que solo se continua con la audiencia siguiente, en caso que el auto citado no fuere apelado, y repito fue apelado y concedido el recurso...”

Procede el despacho a pronunciarse frente a este escrito en los siguientes términos:

1- Frente la declaración de parte del demandado, el despacho advirtió en el minuto 7:20 de la grabación de la audiencia señalando lo siguiente: **“...Frente a la solicitud de interrogatorio de parte es evidente que el señor ERNESTO, no se hizo presente, por lo tanto, el mismo se decretara en el decreto de pruebas cuando se dé tramite a la audiencia del artículo 77...”**, adicional a ello, debe tenerse en cuenta que mediante Auto del 7 de abril de 2021, este Despacho procedió a citar a las partes, incluido el señor ERNESTO ORJUELA, por lo que al Despacho no se le debe endilgar responsabilidad alguna por su inasistencia y mucho menos endilgarle responsabilidad en no haber practicado el interrogatorio en la diligencia del artículo 85ª del C.P.T. y la S.S., cuando cumplió con decretar y citar al demandado.

2- Con respecto a los permanentes problemas de inestabilidad electrónica y del sistema que impidieron escuchar lo dicho en audiencia, es de reiterarle al a parte actora que, el audio de la diligencia está muy bien grabada, no es motivo de preocupación y en caso de que el Superior considere no estar bien grabada así lo hará saber al Despacho, para subsanar la misma.

Frente a los numerales **3, 4 y 5**, el despacho nuevamente cita textualmente lo que se dijo en la audiencia ***“...Frente a la solicitud de interrogatorio de parte es evidente que el señor ERNESTO, no se hizo presente, por lo tanto, el mismo se decretara en el decreto de pruebas cuando se dé tramite a la audiencia del artículo 77...”***, por lo que se le reitera a la demandante que este punto fue objeto de apelación, por lo tanto será el Superior quien se manifieste toda vez que se concedió en el efecto devolutivo y téngase en cuenta que el Despacho mediante **Auto del 7 de abril de 2021**, procedió a programar audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S, y citò a las partes, incluido el señor ERNESTO ORJUELA, por lo que al Despacho no se le debe endilgar responsabilidad alguna por su inasistencia y mucho menos endilgarle responsabilidad en no haber practicado el interrogatorio en la diligencia del artículo 85ª del C.P.T. y la S.S., cuando cumplió con decretar y citar al demandado.

6- Con respecto al recurso de apelación, contra el auto que resolvió sobre la medida cautelar del articulo 85 A del C. de P. L, el mismo fue concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, tal como se indicó en el minuto **34:42**, dando aplicación al mismo artículo cuando indica en su inciso segundo parte final *“La decisión será apelable en el efecto devolutivo”*, el cual no debe ser motivo de preocupación, teniendo en cuenta que, cuando el juez concede el recurso de apelación, se generan algunos efectos respecto a proceso en cuestión, que los encontramos en el artículo 323 del código general del proceso, que son.

1. Suspensivo.

2. Devolutivo.

3. Diferido.

Efecto devolutivo del recurso de apelación.

La consecución del recurso no afecta el trámite del proceso, es decir, que el juez de primera instancia continua con el curso del mismo.

Es importante saber cuál es el efecto en que se va a conceder el recurso de apelación, toda vez, que la aplicación de este genera consecuencias distintas en el trámite del proceso.

Por otro lado, si bien en el acta de audiencia en el numeral tercero se indicó que en caso de no ser apelado este auto, el despacho dispone señalar fecha de audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, con respecto a lo indicado en dicho numeral se debe tener en cuenta que en la misma acta de audiencia también se señala “***...La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia...***” por lo que una vez finalizado el recurso interpuesto por la parte activa, el despacho concedió la apelación en el **efecto devolutivo** el cual no afecta el trámite del proceso, es decir, que se puede continuar con el curso del mismo esto es citar a las partes a la celebración de la audiencia del artículo 77 C.P.T y de la S.S., como efectivamente se hizo por parte del juzgado, por lo que si es procedente realizar la audiencia.

Frente a los numerales **10, 11 y 12**- El despacho ya se pronunció anteriormente.

Conforme a lo anterior el despacho, niega la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, solicitada en el numeral 1 y con respecto al numeral 2 la misma ya se resolvió anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **9:00 de la mañana** del día martes **29 de junio de 2021**, para que, tenga lugar la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en donde se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARA EL DEBATE PROBATORIO** y **SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, la cual se llevará a cabo de manera virtual

SEGUNDO: CITAR a las partes Doctora **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA** y al demandado **ERNESTO ORJUELA** y a su apoderado Dr. **CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO**, para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007. Comuníquese a las partes a los correos suministrados por las mismas así:

Demandante: Dra. **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA**, con número telefónico **317 772 5995** y correo electrónico mosperea@hotmail.com

Demandado: **ERNESTO ORJUELA** y a su apoderado judicial Dr. **CARLOS EDUARDO ALONSO CASTIBLANCO**, al correo electrónico ceac9999@hotmail.com y número telefónico **312 551 3455**

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes y sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando en el siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) dando **(control + clic para seguir vínculo)**, de igual manera deberán presentarse media hora antes de la realización de la misma; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

En caso de presentarse dificultad para ingresar a la Sala Virtual, por favor informar a los siguientes correos dbuitraa@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o prestreg@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente digital, con tres (3) días de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico: rgrajalb@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta que, el horario de atención al público es de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el número de radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

QUINTO: CONSÚLTESE el protocolo de audiencias virtuales establecido por el Juzgado, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36363504/36369001/INSTRUCTIVO+Y+PROTOCOLO+2020.pdf/4caaa2c2-578f-4833-a6d7-4de1cefe721f>

SEXTO: CONSÚLTESE el video del protocolo de audiencia virtual establecido por el Juzgado, en el siguiente link:

</documents/36363504/36369001/VID-20200618-WA0056.mp4/9c4fce05-6acb-42b5-b1b1-2f87911a5b3d>

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de nulidad, presentada por la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

OCTAVO: REMÍTASE, al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad el escrito visible a folio **198 a 199**, denominado adición al recurso de apelación

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c608d3b7d28700d9478982cc1a835fd1fdc285c48562a123ea19f7cef29
fac2c**

Documento generado en 21/05/2021 09:18:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>